

SENTENCIA DE TUTELA No. 092

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES ECHEVERRI STECHAUNER
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (VALLE)
RADICACION: 760014003001 **2020-00257-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela promovida por el señor CARLOS ANDRES ECHEVERRI STECHAUNER contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (VALLE), a fin de que se le ampare su derecho fundamental de PETICIÓN.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

El señor CARLOS ANDRES ECHEVERRI STECHAUNER, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con CC. 6102640 de Cali, recibe notificaciones en el correo electrónico: <carlosecheverristechaunernuevo@gmail.com>.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (VALLE), recibe notificaciones en el Correo Electrónico: despacho1@jamundi.gov.co y contactenos@jamundi.gov.co

IV. ANTECEDENTES:

El accionante impetra esta acción constitucional a fin de que se le tutele su derecho fundamental de **PETICIÓN**, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada.

Como fundamento de sus pretensiones expone los hechos que se sintetizan a continuación:

Refiere que el día 06 de mayo de 2020 presentó dos derechos de petición, sin que a la fecha hayan sido resueltos los mismos, que en el primero solicitó: "documentos - cumplimiento al decreto 1567 de 1998, copia de Plan Institucional de Formación y Capacitación de la Alcaldía, copia del Programa de Estímulos de la Alcaldía y soporte de las actividades de Inducción y Reinducción realizadas por la actual administración". En el segundo, pidió: "información – seguimiento a sus oficios 2020-SIF-039, 0040 y 0041. Lo solicitado: "se me informe sobre los avances tenidos desde el 3 de febrero hasta la fecha sobre lo del asunto de la referencia".

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, se admitió la presente acción constitucional contra la entidad accionada ordenando su notificación, quien ejerció su derecho de defensa en los términos que se relacionan.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (VALLE) – SECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN MUNICIPAL –

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, en respuesta a nuestro requerimiento manifestaron, en síntesis, que en el escrito de tutela no se observa que el peticionario relacione lo solicitado en el literal a) del artículo tercero del auto que admite la tutela, sin embargo, informa que la petición del accionante fue recibida mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2020, la cual no reunía los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, objeto y razones en que se fundamenta la petición, por lo que mediante el oficio No. 32 – 27 -239 del 31 de mayo de 2020, se le solicitó la aclaración del caso sin recibir respuesta clara y objetiva, sin embargo, a pesar de ello procedió al respectivo pronunciamiento.

De igual forma manifiesta que el accionante inició la presente acción cuando ya se le había brindado respuesta.

Agrega, además, que la respuesta al actor se emitió por parte de la Secretaría de Planeación respecto del punto número 4, mediante Oficio No. 39 - 27- 434 del 22 de mayo de 2020, enviada a los correos electrónicos, cesjuridico2@gmail.com y a carlosecheverristechaunernuevo@gmail.com, el 29 de mayo y 5 de junio respectivamente.

En cuanto los puntos 1, 2 y 3, señala que fue enviada al correo electrónico carlosecheverristechaunernuevo@gmail.com, el 10 de junio de 2020, donde además anexó los pantallazos de los correos remitidos por parte de la Secretaría de Planeación.

Indica así mismo que, en cuanto a la solicitud del punto número 1 fue negada la expedición de los documentos solicitados, al tratarse de documentos que gozan de reserva en la normatividad vigente, por contener opiniones y deliberaciones de servidores públicos.

En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por hecho superado.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada

excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de su derecho constitucional fundamental. Por su parte, la accionada, es una entidad pública con personería jurídica, por ello están legitimadas en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades del orden municipal.

Pruebas obrantes en el expediente.

➤ A la acción de tutela se anexaron:

✓ Copia de la petición dirigida a la Alcaldía Municipal de Jamundí.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante, al no proferir respuesta oportuna a la petición elevada el 06 de mayo de 2020, a las 10:30 y 10:31 de la mañana.

VII. CONSIDERACIONES

1. Del derecho invocado.

1.1. Derecho de Petición.

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido

considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental^[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes^[23].

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" ^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver

protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"^[32].¹

Presunción de veracidad como instrumento para superar el desinterés o la negligencia de una autoridad pública o un particular, según el caso. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-383/10)

Dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo "se tendrán por ciertos los hechos".

Se erige así una presunción de veracidad, concebida como respuesta a la inacción, el desinterés o la desidia de la autoridad pública o del particular contra quien se haya interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez pide informes y éstos no son suministrados dentro del plazo indicado.

La Corte Constitucional ha señalado que esa presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas".

Dicha presunción obedece, de tal manera, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la carta política ha impuesto.

2. Caso concreto.

2.1. Lo planteado por la parte accionante.

Con la presente acción de tutela pretende el accionante se ordene a la ALCLADÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ emita respuesta a las peticiones presentadas el día 06 de mayo de 2020, a las 10:30 y 10:31 de la mañana, mediante las cuales solicitó: "documentos - cumplimiento al decreto 1567 de 1998, copia de Plan Institucional de Formación y Capacitación de la Alcaldía, copia del Programa de Estímulos de la Alcaldía y soporte de las actividades de Inducción y Reinducción realizadas por la actual administración". En el segundo, pidió: "información – seguimiento a sus oficios 2020-SIF-039, 0040 y 0041. Lo solicitado: "se me informe sobre los avances tenidos desde el 3 de febrero hasta la fecha sobre lo del asunto de la referencia".

Así mismo, se observa que el día 6 de mayo de 2020, a las 10:30 solicitó:

- " 1. Copia de todos las actas de los consejos de gobierno realizados por la actual administración hasta la fecha
- 2. Copia de todos los actos administrativos expedidos por la actual administración hasta la fecha
- 3. Copia de todos los contratos suscritos por la actual administración hasta al a fecha

¹ Sentencia T-206 de 2018MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

4. Copia de todos los documentos relacionados con la suplencia de las vacantes del Consejo Territorial de Planeación"

2.2. Lo probado.

Conforme a las pruebas allegadas, se tiene probado:

- I. Que el accionante radicó ante la entidad accionada las peticiones a que hace alusión en el escrito de la tutela el 6 de mayo de 2020, a las 10:30 y 10:31 de la mañana.
- II. Que la entidad accionada emite respuesta al requerimiento realizado por el actor.

Ahora bien, del examen integral de la petición elevada por el actor de cara a la respuesta emitida por la entidad accionada, se puede extraer que la respuesta no satisface los requisitos esenciales del derecho de petición.

Y es que como establece la Corte Constitucional la respuesta a un derecho de petición debe cumplir con ciertos parámetros ya señalados como lo son la oportunidad, debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y dicha respuesta ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una flagelación del derecho constitucional fundamental de petición.

Así las cosas y examinado el material probatorio arrojado al plenario encuentra esta juzgadora, que si bien la entidad accionada y sus dependencias profieren respuesta a la solicitud incoada por el accionante, la misma es ambigua, no resuelve de forma específica cada uno de los puntos cuestionados, no se indica de forma clara y precisa cuáles son los documentos que gozan de reserva legal, así como tampoco se señala cuáles de estos documentos son los que se expiden, en síntesis dicho pronunciamiento no se ajusta a los parámetros establecidos por nuestro máximo Tribunal Constitucional, razones suficientes para que no se pueda tener por garantizado el derecho fundamental deprecado, por lo cual esta agencia judicial, considera que no se encuentra satisfecha la petición elevada.

En consecuencia, se impone ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva los derechos de petición incoados el día 06 de mayo de 2020 a las 10:30 y 10:31 de la mañana, pronunciándose de forma específica sobre cada uno de los puntos cuestionados, indicando de manera clara y precisa cuáles son los documentos que gozan de reserva legal, además de señalar cuáles de estos documentos son los que se expiden.

El ente accionado deberá comunicar oportunamente al Despacho el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN dentro del presente trámite de tutela promovido por el señor CARLOS ANDRES ECHEVERRI STECHAUNER, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con CC. 6102640 en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, por las razones que fundamentan este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, por intermedio del alcalde, que en el plazo máximo de 48 horas proceda a emitir respuesta de fondo a las peticiones presentadas en su oficina el día 06 de mayo de 2020 a las 10:30 y 10:31 de la mañana, pronunciándose de forma específica sobre cada uno de los puntos cuestionados, indicando de manera clara y precisa cuáles son los documentos que gozan de reserva legal, además de señalar cuáles de estos documentos son los que se expiden.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 de junio de 2020.**

Secretaría